

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Radicado N° 112-0158 del 10 de febrero de 2015, se dio inicio al trámite ambiental de **OCUPACION DE CAUCE**, presentado por la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.019.788, actuando en calidad de propietaria; por medio de autorizado el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.431.086, para la ejecución de obra hidráulica consistente en la instalación de dos(2) tuberías de 36" pulgadas sobre la fuente hidrica denominada Quebrada San José, para adecuar el terreno y realizar una vía de acceso, en beneficio del predio identificado con FMI 020-55784, ubicado en la Vereda Guarne /San José) del municipio de Guarne.

Que a través de oficio con Radicado N° 112-0826 del 25 de febrero de 2015, el autorizado el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA**, quien actúa en calidad de autorizado, allega a La Corporación El Permiso otorgado por Planeación Municipal de Guarne, para adecuación del lote identificado catastralmente con el número 486 de la Vereda San José.

Que por medio del Auto N° 112-0268 del 06 de marzo de 2015, se requirió a la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA** en calidad de propietaria y al señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA** quien actúa en calidad de autorizado, con el fin de **conceptuar sobre la autorización de ocupación de cauce, para la obra propuesta en la quebrada San José ubicado en el predio con FMI número 020-55784**, para la cual debe dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Ajustar el estudio hídrico con el rigor técnico necesario para que los tiempos de concentración sean acordes con el área de la cuenca en estudio (revisar formulas y unidades), revisar las constantes para las curvas IDF, las cuales no corresponden a la estación utilizada y modificar la obra propuesta descartando la alternativa de tuberías paralelas.*
2. *Presentar plano que contenga el diseño del movimiento de tierra en el predio, con alturas de llenos, taludes, compactación, procedencia del material de lleno (el cual debe tener el respectivo permiso).*

"(...)"

Que así mismo dentro de dicho acto administrativo, en el parágrafo del artículo primero se indicó lo siguiente:

"(...)"

PARÁGRAFO: Si dentro del término concedido para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, no se subsanan y satisface, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 12 y 13 del Decreto 01 de 1984.

"(...)"

Que el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA**, quien actúa en calidad de autorizado, allega a La Corporación a través del Oficio con Radicado N° 131-1472 del 06 de abril de 2015, la información requerida en el Auto N° 112-0268 del 06 de marzo de 2015 así: *copia del Estudio hidrológico ajustado, copia de diseño hidráulico ajustado, copia magnética, copia del diseño de movimiento de tierra.*

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó dicha información presentada, generándose el Informe Técnico con Radicado N° 112-0822 del 05 de mayo de 2015, a fin de conceptuar sobre la viabilidad del ambiental de ocupación de cauce, en el cual se observó y concluyó:

"(...)"

23. OBSERVACIONES:

Se le requirió a la parte interesada:

- Ajustar el estudio hidrológico con el rigor técnico necesario para que los tiempos de concentración sean acordes con el área de la cuenca en estudio (revisar fórmulas y unidades), revisar las constantes para las curvas IDF, las cuales no corresponden a la estación utilizada y modificar la obra propuesta descartando la alternativa de tuberías paralelas.

El documento entregado corresponde a una copia exacta del estudio hidrológico presentado al inicio del trámite mediante el radicado 131-0589 del 4 de febrero de 2015, con la misma información de tiempo de concentración de 132.48 horas y caudal de diseño para período de retorno de 100 años de 753.8 L/s., por lo que se incurre en los mismos errores. Además, se sigue presentando el mismo error de hacer alusión en el chequeo hidráulico al municipio de El Retiro (pág. 10 del documento) cuando el predio se localiza en el municipio de Guarne.

Adicionalmente, se omitió la revisión de la propuesta para descartar tuberías paralelas.

- Presentar plano que contenga el diseño del movimiento de tierra en el predio, con alturas de llenos, taludes, compactaciones, procedencia del material de lleno (el cual debe tener el respectivo permiso).

Se hace entrega de 5 planos:

- Plano No 1: Adecuación del Lote (curvas de nivel cada 5 metros en el predio, perfil del terreno natural y dos secciones transversales)
- Plano No 2: Adecuación del Lote (16 secciones transversales)
- Plano No 3: Adecuación del Lote (planta de abscisado)
- Plano No 4: Adecuación del Lote (15 secciones transversales)
- Plano No 5: Obra transversal para acceso vehicular (plano que ya se había entregado al inicio del trámite).

Los planos entregados muestran la propuesta de movimientos de tierra que se pretende desarrollar en el predio, con secciones transversales de cortes y llenos **que se requieren, denotando un alto impacto paisajístico, modificando la geomorfología del predio, lo que generó que no se autorizara la intervención de la zona de protección de la quebrada San José en el trámite de Aprovechamiento Forestal que paralelamente se viene tramitando ante la Corporación. (Negrilla fuera de texto original).**

"(...)"

24. CONCLUSIONES:

El Estudio Hidrológico entregado es exactamente el mismo documento evaluado en el IT 112-0377 del 25 de febrero de 2015, por lo tanto carece de rigurosidad técnica, especialmente en cuanto a tiempos de concentración que sean acordes con el área de la cuenca en estudio y las constantes para las curvas IDF, razón por lo cual, la obra propuesta está mal diseñada según la relación de caudales, y la propuesta de tuberías paralelas es poco conveniente puesto que generan obstrucciones a las crecientes que se presenten en el cauce.

Se denota un alto impacto paisajístico en el predio con la intervención propuesta de movimientos de tierra en la zona de protección de la quebrada San José que modifica la geomorfología del predio.

Por lo anterior, no es factible autorizar la ocupación de cauce solicitada por la señora MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA, con cédula No 32.019.788, actuando en calidad de propietaria y el señor MARIO DE J. GARCIA GARCIA, con cédula No 15.431.086, en calidad de autorizado. (Negrilla fuera de texto original)

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional*".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Artículo 120 del anterior marco normativo establece que: *El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.*

Que así mismo en el Artículo 121 señala que, *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Como el Artículo 122 indica que, *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

El Decreto 1541 de 1978, en su artículo 104, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 183 y 184 del decreto en mención, establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

"Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 12 y 13 del Decreto 01 de 1984 los cuales indican que: "...**Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. (Negrillas fuera del texto original).**

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud..."

Teniendo en cuenta, que mediante Sentencia C-818 del 2011, se declaró inexecutable los artículos 13 a 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), que regulan todo lo relacionado con el derecho de petición, y debido a que está pendiente la sanción presidencial el Proyecto de Ley

Estatutaria 65/12S-227/12C, que regula ese derecho fundamental, el Consejo de Estado advirtió que se debe entender la reincorporación o reviviscencia parcial y transitoria de los capítulos II, III, IV, V, VI y algunas disposiciones del capítulo VIII del Código Contencioso Administrativo (CCA, Decreto Ley 01 de 1984) (denominados "Del derecho de petición en interés general", "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas" y "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal"), desde el 1º de enero del 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0822 del 05 de mayo de 2015, se niega la autorización de ocupación de cauce a la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA** en calidad de propietaria y el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA**, quien actúa en calidad de autorizado, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE a la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.019.788, en calidad de propietaria y el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.086 quien actúa en calidad de autorizado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA** en calidad de propietaria y el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA** quien actúa en calidad de autorizado, en continuar con el proyecto, deberá iniciar un nuevo trámite cumpliendo con los requisitos técnicos del estudio hidrológico.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora **MARGARITA MARIA RESTREPO VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.019.788, en calidad de propietaria y el señor **MARIO DE JESUS GARCIA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.086 en calidad de autorizado.

PARÁGRAFO: de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Expediente: 05318.05.20862
Proceso: Tramites
Asunto: Ocupación de cauce*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DERECURSOS NATURALES

Proyectó Y Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero/Grupo Recurso Hídrico 11 de mayo de 2015